

cado los derechos procesales hoy consagrados en el 14 constitucional (F. I.); los diversos derechos acogidos actualmente en el 19 parte primera (F. II de la Ley de 836), el sustancial de la propiedad y posesión, salvo la expropiación (hoy artículo 14 en relación con el 27.) (F. III, de 836); y los derechos de inviolabilidad de domicilio, papeles; juicio previo con leyes sustanciales y procesales anteriores al hecho y con tribunales también anteriores (tipicidad, penalidad, juicio, tribunal-resumidos en el nullum crimen sine previa lege... referidos sin duda al proceso civil y al administrativo); el libre tránsito por el país, la supresión de alcabalas y la creación de los impuestos de exportación; libertad de expresión de ideas políticas; y el Supremo Poder Conservador declarararía "la nulidad de una ley o de decreto dentro de dos meses después de su sanción cuando sea contraria a un artículo expreso de la Constitución...", previa solicitud del Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o diez y ocho, por lo menos, de los miembros del Legislativo...".

Ya es tristemente recordada la forma en que actuó el Supremo Poder llamado certeramente "monstruoso y exótico": dando más poder a Santa Anna.

IV.—El proyecto de la Mayoría, en 1846, propondría el amparo a lo Rejón (era su segunda obra) en competencia común a los jueces de Primera Instancia y a los *superiores jerárquicos* en las de los jueces violadores de garantías; el sistema de Otero, copiando a Rejón, era tan desgraciado como el de las Siete Leyes, pues las leyes inconstitucionales serían ANULADAS en el procedimiento ya sabido —político no judicial—, y aunque el primer autor había silenciado el amparo —soberanía, eso no autorizaba a Otero a reducirlo al amparo— garantías. (Ver. Arts. 53 Constitución Yucateca y 10 Proyecto de la Mayoría. Art. 81 F. I —Otero— sobre el amparo garantías, y Fs. II y III, sobre inconstitucionalidad-soberanía infringida).

En cuanto hubiese la más leve sombra de invasión de facultades, sin ser necesaria la delegación de facultades,

desaparecía el equilibrio doctrinal y práctico de los Estados Unidos Mexicanos. En su lugar se erigiría, cual monstruo que traga y destruye a su paso, un Ejecutivo dictador o el Legislativo omnipotente y paralizador, o los Estados en reto con la Federación. Todo el cuadro era nada estimulante para la preservación de la paz pública y conservación del Estado Federal.

Ahora retrocedamos en el tiempo y rindamos tributo de admiración a quien ha permanecido en la oscuridad y el olvido.

El proyecto de 1840 del Diputado Ramírez, da un jalón decisivo en la historia constitucional de nuestro país. A lo Rejón, es lección federalista y ampliando las ideas del yucateco en cuanto a la competencia del Tribunal, ha de proclamar en la convincente forma interrogativa la necesidad a la manera de Norteamérica, claro está, por ser la única que se conoce aunque cercenada y mal entendida, de que sea la Suprema Corte la que "pronuncie un fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley". El vicio esencial del Proyecto, estaba, como en las Siete Leyes, por lo que mira al procedimiento, pues conservaba la escuela de aquellas infortunadas Leyes: la *demand*a del Supremo Gobierno, los diputados, los senadores o las juntas departamentales. Para mayor altura en la concepción del instituto, esterilizadas las "garantías individuales", todo pasaba a ser elevadísima cuestión de Estado; un momento crucial en la vida política de la Nación, pues la merma del poder local por la invasión de la ley federal anticonstitucional o el ataque gravísimo a los poderes federales consumado por el desbordamiento de algún poder estatal, por obra de sus leyes, ponía en quebranto el principio esencial de la Federación, de la Unión en Estados libres y soberanos; la razón misma de la existencia y fusión de las Entidades, que consiste en la convivencia armónica de los órganos de poder de la federación y de éstos con los órganos de poder de cada uno de los Estados.



Después contemplaremos asombrados la Constitución Austriaca de 1926, que consagra idéntico sistema.

El Acta de Reformas de 1847 conservó en los artículos 22 y 25 la arquitectura de las Siete Leyes y perfeccionó el amparo Rejón. Las leyes de los Estados violatorias de la Constitución o de las leyes federales, serían declaradas "nulas" por el Congreso, e igualmente una ley del Congreso General (federal) sería declarada nula por las legislaturas de los Estados, fungiendo la Suprema Corte como escrutadora.

¿Era enfrentar poderes? ¿Implicaba el camino adoptado un tranquilo soliloquio? ¿Estas modalidades podían conciliar todos los intereses en pugna, suscitados por la ley? y sobre todo, ¿resolverían de un tajo las inquietantes cuestiones emanadas de una ley inconstitucional?

Todos se empeñaron, caminados los tiempos, en alabar las excelencias del amparo que bajo la tutela norteamericana circunscribió la eficacia de la sentencia, así fuese contra leyes inconstitucionales en perjuicio del individuo, de sus garantías, a la triple identidad clásica; identidad de personas, de cosas y de acciones; pero se cayó en el repudio y en el desuso del amparo, el juicio o controversia de Derecho Público por invasión de soberanías. Surgió la limitación de los efectos del amparo, desde el Proyecto de reglamentación de febrero de 1852, que en su artículo 12 declamaba: "El efecto de la protección impartida, es que LA LEY, decreto... contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor se haya pronunciado el Tribunal".

La reglamentación colocó en el desván el contexto de los artículos 22 y 25 del Acta de Reformas (reproducidos en su núcleo y no en el procedimiento por las fracciones II y III del diverso 105 de la Constitución de 1917). La mutilación era, y siguió siendo un pecaminoso ejemplo, puesto que las garantías individuales fueron ya "la base y el objeto

de las instituciones sociales", según declaró en el sitio de privilegio el artículo 1o. de la Constitución de 1857, y tan no fue vana oratoria y literatura inane, que el amparo de Rejón y el modesto amparo de Otero al que adosó el sistema político de control de leyes a favor exclusivo de los particulares, se vio ya en adelante herido de muerte en la parte quizás más majestuosa, como institución republicana y más eficaz como medio relevante de conservar el equilibrio entre Estados y Federación y entre gobernantes y gobernados, y que se encierra en el amparo DE LA FEDERACION contra leyes anticonstitucionales de los ESTADOS, y de los ESTADOS contra las leyes FEDERALES inconstitucionales.

La enfermedad empezó a minar rápidamente el amparo por acortamiento y empirismo al reducirlo al estrecho marco de la violación de los derechos del hombre (garantías). El jibarismo jurídico que ha permitido la macrocefalia casacionista, se manifestó por el triste síntoma de amputar el amparo contra leyes en que actor fuera la Federación o un Estado. La ley reglamentaria del amparo de 57, la primera de 1861, puso sordina a ese amparo y solamente dio la acción a TODO HABITANTE DE LA REPUBLICA (Art. 20). Y ya para decapitar el Juicio constitucional, lo concedió a CUALQUIERA, contra actos o cumplimiento de LEYES federales que INVADAN O RESTRINJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS (Arts. 21, 26 y 27), y la agresión continuaba con obstinación incongruente al limitar la eficacia de la sentencia contra LEYES al sujeto quejoso (ART. 24), como si tuviésemos en plena vigencia el sistema del "Buen Vecino". Ahora que si sujeto quejoso es el Estado, o la Federación, la gramática nos pone la soga al cuello. Pero no es ni ha sido interpretado así.

B.—En este punto hallamos la partida para las leyes reglamentarias sucesivas, que devaluando el texto de la Constitución de 1857 vedaron tácitamente o cuando menos desconocieron víctimas de una costumbre omisa *contra legem*, el amparo de los Estados por leyes Federales incons-



titucionales y de la Federación contra los Estados por leyes inconstitucionales de éstos, ambas invasoras de soberanía.

En verdad el artículo 101 fracciones II y III, decía: "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y si el artículo 102, de la misma Carta de 57 había sostenido el *ritornello* de la eficacia de la sentencia limitada a "Individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", es porque el Constituyente había desterrado o desconocido la esencia del amparo Rejón, que nacido en la Península tenía que proyectar su nombre y cobijo al individuo contra la ley, y no a Federación contra Estado, porque en ella no cabían las controversias mencionadas en las fracciones II y III del 101 del Pacto del 57; y precisamente porque en 1847 se adoptó al contemplar estas querellas entre leyes —no entre ley y particulares—, la añeja estructura de 1836 que las dirimía por la vía política y no por el camino jurídico, es por lo que el artículo 102 constitucional siguió hablando en bárbaro y amputando, con la literal expresión de sus textos, el amparo creado en las dos fracciones del precepto anterior; pues si el fallo de amparo sólo había de ocuparse "de individuos particulares", y además "sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley" —declaración de inconstitucionalidad—, estaba sin recato borrando, sin saberlo y sin quererlo, el más exquisito y noble destino político-jurídico de la controversia constitucional. Volvía a pasos cortos y a medias al amparo Rejón y al amparo de 1847 que solo se otorgaba por violación de garantías individuales contra LEYES o actos, mas sin contemplar el amparo de federación contra Estado, o de Estado contra Federación. Empero, ¿qué ocurría en el fondo de esta antinomia verbal, en que la corteza que encerraba los conceptos era clara y explícita, generosa y vivificante

en el artículo 101 y se traicionaba por magra, pobre e infiel en el 102?

Los artículos 22 y 25 que daban en 1847 competencia política para la NULIDAD DE LEYES, fueron eliminados en 1857; pero quedó la idea central, el centro del concepto, la realidad inocultable de que podría haber al lado de Leyes violatorias de garantías individuales otras leyes distintas, diversas, separadas de éstas, que por pugnar contra la Constitución Federal deberían de ser anuladas: leyes reclamables por el Estado contra la Federación, de la Federación contra un Estado. Si el artículo 102 de 1857 hubiese sido verdaderamente válido en toda su extensión literal, entonces sobaban por redundancia las fracciones II y III del artículo anterior, ya que si solamente los individuos podían obtener la protección contra Leyes inconstitucionales —por violación a sus garantías—, no había por qué mencionar las leyes locales o federales invasoras de soberanías —SOBERANIA distinta de la garantía modestamente individual—. Menos aún era lógico otorgar competencia a la Justicia Federal —con la ley reglamentaria— para decidir esas cuestiones de soberanía, superior a la de GARANTIAS.

Es decir, y a riesgo de la repetición torturante, hemos de admitir que el amparo de la Fracción I del 101 estaba otorgado a favor del individuo contra LEY o acto inconstitucional. Claro es que la ley inconstitucional podía ser local, y entonces lesionaba al poder federal, o ser ley de la Unión y lastimar a un Estado, porque si la facultad federal era arrogada por el Estado —o a la inversa— se producía esa invasión con merma, contemporáneamente, de las garantías individuales.

I.—El Estado de Colima crea un impuesto alcabalarío. Con su ley transgrede una garantía individual, lesiona directamente los Arts. 28, 72 F. y 124 de la Constitución de 57.

II.—El Estado legisla sobre materia mercantil y lasti-



ma con ello alguna garantía individual e invade la la soberanía federal (Art. 41) porque corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar sobre la materia, al tenor del Art. 72 F. X de la Constitución de 57. Procede el amparo de la Fracción I del Art. 101 constitucional, pero al mismo tiempo el amparo del 101 F. III del propio precepto de la Carta de 57.

III.—La federación —Congreso de la Unión—, dicta una Ley para reglamentar las concesiones estatales a nuevas industrias, con lo que viola una garantía individual —retroactividad, por ej. del Art. 14 de la Ley Suprema de 57— y contemporáneamente el 117 y 41 del Pacto Federal, al invadir soberanía de un Estado de la Unión. Es procedente el amparo instado por el particular agraviado (101 F. I) y el amparo del Estado contra la Federación, según el 101 F. II de la Carta de 1857.

Empero, el germen destructor del amparo —o controversia federal— ante la Corte a la manera Norteamericana, conforme al Art. III. Sección 2 de la Constitución de 1789, — a que aludiremos *in extenso* posteriormente— se gestó en los artículos 2, 20, 26 y 27 de la Ley Reglamentaria del amparo de 1861, que designó específicamente a los individuos como titulares de la acción de garantías por violación de éstas en leyes federales o locales, ya inconstitucionales en sí, ya inconstitucionales por invasión de soberanías; y de tal modo fueron habituando a esta depauperación el Foro y los Tribunales, que hoy autores y jurisprudencia repiten con total prescindencia del amparo de soberanías, (como si nunca hubiese existido ni existiese), que el amparo solamente es procedente a favor del individuo —persona física o moral de derecho privado o público con intereses patrimoniales esta última—, si existe el agravio, la lesión alegada a una garantía consagrada por el Pacto Federal.

El mal había sido puesto en sembradura, y se reproduciría exuberante en cada nueva ley. La de 69, así repetiría en su Art. 10. Fs. II y III del contexto de la misma del 101

del Pacto de 1857; declaraba por otra parte, que la sentencia se ocuparía de “individuos particulares”, y que “el individuo que solicite amparo...”, señalando en su caso la garantía violada, o la facultad federal invadida, que la sentencia definitiva, revisable de oficio por la Corte en Pleno, sería inmediatamente notificada “al quejoso”. Así también lo conceptuaron los Artículos 1, 2, 7 y 45 de la Ley de 1882 y continúa viviendo con inalterado texto en los diversos 745, 780, 825, de la siguiente Ley.

A decir verdad, si las anteriores leyes orgánicas del amparo habían sido profusas en el empleo de la expresión “individuo” encarando al titular de la acción y al sujeto de la sentencia de “garantías”, la ley vigente había ido sin explicación bastante lejos en lo que atañe a la acción constitucional por invasión de soberanías, no ya reduciendo el debate a una mera cuestión gramatical —como nuestros especialistas se empeñan en sostener—, sino que el sistema mismo del juicio, que corre de la demanda al fallo, encontró asilo holgado, que no deja hendidura alguna propicia a las dudas, sino muy al contrario separa nítidamente la acción individual por violación de garantías, de la acción política del Estado —Federación por invasión de soberanías, en que ningún papel desempeña la veste del sujeto, del individuo— persona física o moral pero de derecho privado, al entrar en juego exclusivamente los democráticos intereses nacionales de la preservación de la *unidad nacional* bajo el régimen federal, sin la patria potestad odiosa del centralismo dictatorial, ni de los pequeños cacicazgos que se nutren insaciables y en lo que quizá radica su distintivo político: de la violación permanente a la Constitución.

C.—No sabemos por qué este amparo político, o juicio ordinario, ha sido mirado con desdén por nuestros constitucionalistas y si pocas líneas le ofrecen en sus manuales, en cambio muchos son los inconvenientes que le endilgan. ¿En dónde podrá refugiarse la libertad individual, las máximas garantías a la vida e integridad si los Esta-



dos particulares hollan impunemente a la Constitución y se burlan de los poderes federales? Es el nidal de los mayores desmanes como desgraciadamente lo muestra la historia de la Nación y si no encuentran coto, temor, amenaza ni castigos en la Federación ¿Cuál será el respeto a lo soberanía estatal si permite su invasión legal, para después tolerar y auspiciar agravios a sus habitantes por el prepotente poder federal?

Cuando mutuamente se estableciesen estas barreras infranqueables se reduciría sincrónico el amparo por violación de garantías, y cada día sería menos prolífico y monstruoso si las querellas entre Federación y Estado tuviesen de antemano un procedimiento y una solución pacíficos, acordes con la división de potestades consagradas por la Carta Suprema de la Nación.

Hasta Rabasa estableció esa distinción como neta e indiscutible (*Constitución y Dictadura*, 1912, p. 107) y Moreno Cora (*Juicio de Amparo*, 1902, pp. 146 y ss.) reprodujo las controversias en el seno de la Corte, al examinar los amparos pedidos por los Estados contra leyes federales inconstitucionales.

Pues bien, el texto vigente no deja lugar a controversias gramaticales ni lógicas, porque ante las expresiones y el sistema quedan sepultados los malabarismos. Veamos: "las personas morales oficiales, podrán ocurrir en demanda de amparo..." (Artículo 9o.): "La sentencia se ocupará... de los individuos particulares O DE LAS PERSONAS MORALES, privadas u OFICIALES que lo hubiesen solicitado..."; y la incomprensible norma:

IV.—Contra leyes... de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las Fracciones II y III del Artículo 1o. de esta ley" (Artículo 1o.). "El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.—Por leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales; II.—Por leyes... de la autoridad fe-

deral, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.—Por leyes... de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal". Precepto legal idéntico al Artículo 103 de la Constitución federal vigente y copiado sin variaciones del 101 del Pacto Federal de 1857.

El Pleno de la Honorable Suprema Corte según el texto de la F. II del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerá: "De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución".

Y no menospreciemos la enseñanza de que el mismo precepto legal viene desde la Ley Orgánica de 1934. Los diversos 41, 42 y 43 de la Ley vigente han separado netamente la competencia de los Jueces de Distrito, el amparo contra leyes por violación de garantías individuales (año de 1951). Igual en las reformas de 30-IV-968. (Artículo 34, F. I, b).

Solamente con los inveterados prejuicios del amparo-garantía es posible negar el amparo-soberanía, (Lozano, *Tratado*, p. 445) en homenaje a una interpretación de diccionario, de las Fs. II y III del Artículo 107 de la Carta Magna, se concibió el amparo o juicio en favor del quejoso-individuo, e impropia y antijurídica toda prolongación de sus efectos a otros quejosos-individuos que no hayan sido partes en el juicio constitucional; y con este fácil razonamiento nuestros especialistas sostienen que tan exquisita forma del amparo vive en nuestra Constitución y Ley de amparo, ¡pero que no puede existir a través del juicio de amparo! Sería extravasar, agregan, los confines de la sentencia al otorgarla a todo un Estado, o a toda la Federación contra un Estado. Eslabonando argumentos se alcan-